

# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

//Plata, 25 de octubre de 2011.-

## AUTOS Y VISTOS:

Reunidos los integrantes del Tribunal, Dres. Mario Alberto Portela, Roberto Atilio Falcone y Carlos Alberto Rozanski, conjuntamente con la Sra. Secretaria, Dra. María Verónica Michelli, a fin de dictar sentencia en esta causa número 3148/10 seguida por infracción al 145 bis, agravado por la intervención de tres personas en forma organizada, conforme párrafo segundo inc. 2) del mismo artículo del Código Penal (texto según Ley 26.364) respecto de **SCC** de nacionalidad boliviana; **ATC** de nacionalidad boliviana; y **JCV** de nacionalidad boliviana.

## **RESULTA**

El Señor Fiscal de Instrucción requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones a fs. 636/46, oportunidad en la que atribuyó a **JCV** haber captado y trasladado a **J O R**, el día 10 de diciembre del año 2009, desde la ciudad de Cochabamba, Bolivia, hasta la Localidad de Lomas de Zamora, mediando engaño y abuso de su situación de vulnerabilidad, ello con la finalidad de explotarlo laboralmente, situación que se llevó a cabo en la verdulería ubicada en la calle Alsina n° 684, de la Localidad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, durante el período abarcado entre la fecha mencionada y el día 8 de enero del año 2010, en la que se produjo el rescate de **J O R**.

Por su parte, le imputó a **SCC** y a **ATC**, el haber recibido y acogido a **J O R**, -tras su captación y transporte por parte de **JCV** -, el día 10 de diciembre del año 2009, quien provenía de la Ciudad de Cochabamba, Bolivia, mediante engaño y abuso de su situación de vulnerabilidad, ello con el fin de explotarlo laboralmente, la que se llevó a cabo en la verdulería que fuera propiedad de los nombrados, ubicada en la calle Alsina N° 684 de la Localidad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, durante el período abarcado entre la fecha mencionada y el día 8 de enero del año 2010, en la cual se produjo su rescate.

El Doctor Carlos Alberto Dulau Dumm, Fiscal General ante este Tribunal, en oportunidad de formular la propuesta de juicio

USO OFICIAL

abreviado, en los términos de lo normado por el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, consideró que se encontraban probados el hecho y la responsabilidad penal de los procesados, a título de coautores, expresamente reconocidos por ellos y por su defensa técnica, solicitando al Tribunal, que se condene a SCC, ATC y JCV a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento más las costas del proceso, por ser responsables del delito de captación y traslado desde el exterior, junto a su recepción y acogimiento en nuestro país de una víctima, mediando situación de engaño, ello con fines de explotación laboral, en los términos de lo normado por el art. 145 bis del Código Penal.

A su turno la defensa de los procesados SCC ATC y JCV, ejercida por el Dr. Carlos Pousa Bogado, por las consideraciones que lucen en la respectiva acta de propuesta de juicio abreviado, admitió, al igual que sus pupilos, la existencia del hecho descrito en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, la responsabilidad penal de los acusados como su autor, su calificación legal y las penas propuestas por el Señor Fiscal de esta instancia.

Luego de producida la audiencia de visu con los procesados, pasan los autos a despacho a fin de dictar la correspondiente sentencia de mérito.

### **MATERIALIDAD:**

**El Dr. Mario Alberto Portela dijo:**

Con la prueba colectada durante la instrucción se acreditó fehacientemente que **SCC ATC y JCV**, entre los días 10 de diciembre del año 2009 al 8 de enero del año 2010, procedieron a la captación, transporte y traslado de J OR, quien fue captado en la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, mediante engaño, aprovechando su situación de vulnerabilidad, ofreciéndole un trabajo cuya paga resultaba beneficiosa para la víctima, paga que a su arribo a este país le fue reducida y le sería abonada al final de su año de trabajo, ello con el fin de explotación laboral.

A esos efectos JCV le prometió trabajar en una verdulería por un salario de \$ 200 dólares, asegurándole que en caso de no estar a gusto, podría retornar a su país de origen. Aceptado por OR el proyecto con el fin de aliviar su misérrima situación económica y la de su

# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

familia, debió tramitar la cédula de identificación, toda vez que carecía de documentación.

Ante tales circunstancias y como su madre no lo autorizaba a viajar porque era menor de edad, la sra. JCV le recomendó que falseara su fecha de nacimiento, de modo que en su documentación figurara que era mayor de edad.

Una vez obtenida la documentación pertinente partieron rumbo a nuestro país: J OR, JCV y cuatro personas más, con la promesa de trabajar en una verdulería, por doscientos dólares mensuales, sin que su estadía le generase gasto alguno, toda vez que la nombrada se encargaría de todo lo referente a la estadía de J OR.

Encontrándose ya en territorio argentino se instalaron en la casa de “Doña A”, para trabajar en la verdulería ubicada en la calle Alsina, allí compartía su dormitorio con otras cuatro personas, dormía en el piso. Se levantaban a las seis de la mañana, a las siete salían para el trabajo hasta las 21, que concluían con el desarme de la verdulería hasta las 23, dichas tareas se efectuaban de lunes a sábados y los domingos de 8 a 18.

Según las constancias del expediente, se pudo acreditar que la Sra. A. los trataba muy mal, no comía, sólo se alimentaba con una sopa o fruta podrida y tenían prohibido salir del lugar en el que habitaban.

El contexto de explotación señalado fue interrumpido como consecuencia de la denuncia efectuada por A OR - hermano de J OR-, quien el día seis de enero del año 2009 realizó un llamado telefónico desde España a la Delegación Lomas de Zamora de Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina y manifestó que su hermano se encontraba esclavizado en un taller de la Localidad de Villa Albertina, privado de su libertad y sin dinero.

Luego de diversas constataciones y de distintos allanamientos, el personal policial estableció la existencia de la verdulería en la calle Alsina al 684 y allí mismo pudo corroborar la presencia de J, quien se encontraba muy nervioso y asustado, ante ello se lo contuvo inmediatamente y se le dio intervención a los profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia, quienes asistieron al joven.

USO OFICIAL

Ahora bien, sentado ello, cabe destacar que el sistema de la libre convicción o de la sana crítica radica en que la ley no vincula al juez, fijándole normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en que se acreditarán los hechos ni le anticipa el valor de los elementos de prueba. El órgano jurisdiccional tiene amplia atribución para seleccionar dichos medios, tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común (Código Procesal Penal de la Nación, comentado por Francisco D`Albora, 1ª ed, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2005, pg. 470).

Conforme lo expuesto, estoy en condiciones de adelantar, que los hechos descriptos precedentemente se encuentran acreditados con el informe realizado por las profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que fuera confeccionado durante la intervención realizada en la verdulería sita en la calle Alsina n° 684 de la Localidad de Banfield. En la mentada intervención realizaron una profunda entrevista con la víctima J OR, de la que surge el informe glosado a fs. 147/155.

En el mencionado informe destacaron las especialistas, que según los propios dichos de J OR, la “Sra. J”, -quien era conocida de su madre-, se acercó a su casa y le ofreció concurrir a la Argentina para trabajar y vivir con su hija “Doña L”, esposa de Fabián, hijo de “Doña A” y “Don S”, en una verdulería y que le abonarían doscientos dólares mensuales, la Sra. J lo ayudó a tramitar una cédula de identificación falsa para que pudiera viajar hacia nuestro país y le pagó el pasaje desde la ciudad de Cochabamba (Bolivia) hasta Liniers (Buenos Aires), el que se concretó en un micro de la empresa Potosí, siempre en compañía de la nombrada. Dicho viaje, refirió, que le generó una deuda de 666 bolivianos que debía abonar con trabajo.

Por su parte, la víctima les relató que “Doña A” le hizo saber que trabajaría con ella y con su marido (“Don S”) y que ganaría cinco cincuenta dólares, debiendo trabajar en la verdulería desde las 8.00 hasta las 21.00, como así también, que varios días debían levantarse a las 2.00 para concurrir al mercado central a buscar la verdura.

# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

Respecto de las personas con las que convivía en el domicilio en el que moraba, manifestó que compartía la habitación con Mike, Daniel y Albert y que en la habitación conjunta dormían Edwin y Celia, y en la siguiente, Wilfredo, que todos eran empleados de “Doña A” y de “Don S”, quienes vivían en la vivienda ubicada en la planta alta.

A su vez, destacaron que el joven J. manifestó no estar conforme con el empleo dado, como así también, que durante su permanencia no le abonaron dinero alguno, sólo cincuenta pesos como adelanto para poder comprar elementos de higiene, que relató sentirse engañado, toda vez que había viajado con la promesa de recibir doscientos dólares, luego le bajaron el monto a ciento cincuenta dólares, diciéndole que el pago ya no sería mensual, sino que cuando cumpliera un año, le pagarían todo “juntito”, pero que los dos primeros pagos quedarían para la verdulería.

Asimismo agregaron que el nombrado les manifestó que tenía prohibido salir a la calle sólo, si lo hacía debía hacerlo en compañía de Wilfredo, que era quien poseía las llaves de la puerta, a “Don S” no le gustaba que saliera y menos para hablar por teléfono. También agregaron que manifestó que lo maltrataron emocional y físicamente tanto “Doña A” como “Don S”.

En el mencionado informe las Licenciadas Carola Saricas y Evangelina Saizar concluyeron, luego de una exhaustiva intervención, que al momento de la entrevista J OR se encontraba lúcido sin presencia de indicadores psicopatológicos, quien manifestó haber sido “engañado” respecto al pago del sueldo, haber viajado acompañado por la Sra. J., quien le ofreció el empleo, para lo cual debió gestionar una documentación la cual no coincide con su verdadera edad.

Por su parte, resaltan en el mentado informe que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el joven, teniendo en cuenta su edad; la falta de recursos propios a los fines de poder demandar aquello que le corresponde; la incapacidad para visualizar los abusos de los que es víctima; la confianza del joven respecto de su jefe, -hombre de la misma nacionalidad-, dificulta la comprensión de la situación en la que se encuentra, poniendo en riesgo su integridad física y psíquica, mas aún, teniendo en cuenta las excesivas jornadas laborales, una falta de remuneración acorde a

USO OFICIAL

sus tareas y el incremento de una deuda a su favor sobre la cual no tiene un registro preciso.

Concluyeron su presentación destacando que al momento de la entrevista, J OR no se encontraba en condiciones de prestar declaración, debido a la gravedad de los hechos acontecidos, ello evidenciado por algunos indicadores observables de Estrés Post Traumático, tales como alteraciones en la memoria y confusión, por ello recomendaron respetar el tiempo subjetivo de la víctima disponiendo las medidas necesarias para brindarle contención y protección.

Asimismo obra en el expediente otro informe realizado por las Licenciadas Carola Saricas y Evangelina Saizar, a fs.157/62, que fuera confeccionado luego de entrevistarse con otras personas que se encontraban el día 8 de enero del año 2010 en el lugar allanado. En dicha oportunidad se entrevistaron con E..., W... y O... y destacaron como puntos coincidentes entre los relatos de los entrevistados que todos ellos reconocían como dueños de la verdulería situada en la calle Alsina n° 684 a la Sra. ATC y al Sr. SCC, ambos de nacionalidad Boliviana, quienes convivían en la calle ... junto a sus hijos y las parejas de éstos, además de compartir el lugar con los empleados.

De la entrevista con E... surgió que E... viajó a la Argentina el día 10 de diciembre en un micro de la empresa Potosí, junto a la Sra. JCV y otros compañeros, entre los que se encontraba J OR. La Sra. JCV le ofreció trabajo en una verdulería de Buenos Aires por la suma de ciento cincuenta dólares y le costó su pasaje, lo que le generó una deuda de noventa y seis dólares. Asimismo manifestó que trabajaba muchas horas por día, - entre las 6.00 hasta las 21.00-, teniendo que concurrir tres veces por semana por la madrugada al “Mercado Central” para cargar frutas y verduras, reconociendo la explotación por parte de los dueños.

Por su parte, W... le manifestó a las licenciadas que es oriundo de la Localidad de Cochabamba, que desde hace dos meses trabaja en la verdulería y vive con los señores “Doña A” y “Don S”, los dueños de las verdulerías. Relató que trabaja desde las 8.00 hasta las 21.00 de lunes a lunes por ochocientos pesos mensuales y que se alimentaban una vez por día cuando cesaba el trabajo de la verdulería. Agregó que comparten la vivienda

# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

con los dueños, sus hijos y el resto de los empleados, como así también, que no posee llave de la vivienda que habita.

Finalmente, O... fue entrevistado por las Licenciadas, y les relató que es oriundo de la Localidad de Cochabamba, que llegó a Buenos Aires con el fin de ayudar a su tía, la Sra. ATC en la verdulería y que trabaja desde las 7.00 hasta las 21.00 de lunes a lunes.

Es dable destacar que del mencionado informe surge que todos los entrevistados reconocen como dueños de las verdulerías situadas en las calles Alsina n° ... y Larroque n° ... a la Sra. ATC y al Sr. SCC; que todos ellos eran oriundos de la Localidad de Cochabamba, - Bolivia-; que los dueños de las verdulerías convivían en la vivienda situada en la calle .... junto a sus hijos y los empleados, y finalmente, que los trabajadores entrevistados ingresaban a la verdulería en el horario de las 7.00 u 8.00 y permanecían hasta las 20.00 o 21.00, cumpliendo ese horario de lunes a lunes.

Concluyeron su dictamen, destacando que en algunos de los entrevistados se evidenciaron contradicciones que podrían dar cuenta de un discurso aleccionado por parte de los dueños de la verdulería, como así también el temor a ser acusados debido a su situación irregular, en particular el caso de E.. , quien habría reconocido estar siendo explotado, pero debía resignarse a fin de poder llevar dinero a su familia, tratando de evitar discusiones a fin de no tener inconvenientes al momento de querer retornar. Finalmente enfatizaron que la situación de vulnerabilidad y precariedad en la que viven y trabajan los jóvenes, les imposibilita visualizar los abusos que le propician aquellos que por pertenecer a la misma Nación, gozan de impunidad social y cultural.

A fs. 143/5 se encuentra la declaración testimonial brindada por J OR ante el Juez instructor, en la que relata pormenorizadamente todos los detalles de su traslado y estadía en nuestro país. El testigo refirió que la Sra. J. y su mamá se conocieron en la Iglesia, que J. primero le propuso a su hermana, M OR, que fueran juntas a Argentina y por ello le solicitó la cédula, la cual su hermana entregó, que su hermana decidió no ir a Argentina, solicitó la cédula de regreso y no se la quisieron entregar. Agregó que la Sra. J. le hablaba maravillas a él de Argentina, que no

USO OFICIAL

le iba a faltar nada y que si no se acostumbraba, no le gustaba o no trabajaba bien, lo volvería a llevar a Bolivia.

El testigo aceptó la oferta de J., pero le informó que no tenía documentos, ante lo cual ella le dijo que le pida prestado a su primo el certificado de nacimiento para sacar la cédula, pero él quería sacar la verdadera documentación y su madre no le quería dar el permiso para viajar porque era menor; ante esta situación, J. le dijo que iban a sacar falso el documento, que sacarían la cédula con fecha de nacimiento en 1991 y así pasaría y no le dirían nada.

El testigo primero se bautizó, y J. le dijo que diga 1991 y no 1992 como año de nacimiento, entonces cuando el notario le preguntó dijo que nació el día 5 de noviembre de 1991; que esperaron 10 días para que salga el certificado de nacimiento y luego fueron a la ciudad de Sacaba para sacar la cédula.

Relató, asimismo, que su papá le entregó la cédula a J., y que ésta le devolvió la de su hermana. Agregó que ante la negativa de su madre para autorizarlos a viajar, J. le dió 300 bolivianos para que se compre ropa y le dijo que irían al otro día temprano a la Terminal; que así sucedió y vino a la Argentina.

Al ser consultado para que diga como se podía ubicar a J. y como la conoció, el testigo refirió que es de Sacaba Tranca, Santa Cruz, que trabajaba en la Iglesia y de allí la conocía.

Continuó su relato refiriendo que con él viajaron cuatro personas más, que J. le había dicho que iba a trabajar en una verdulería con su hija, Doña L, por doscientos dólares por mes. Agregó que él pensaba que todos sus hermanos conocían otros países y él quería conocer ya que J. le hablaba maravillas, que por eso aceptó venir a nuestro país, ya que confiaba en ella y le parecía una buena persona.

Destacó que en Bolivia percibía un salario anual de toda su familia de entre tres y seis mil dólares, para doce personas.

Por su parte, resaltó que la señora J. le dijo a su madre que ella se encargaría de todo, que no gastaría ni un centavo, él le dijo a su madre que quería venir, entonces ella aceptó. Para el viaje J. le explicó que en



# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

la Aduana si le preguntaban si iba a trabajar él tenía que decir que iba a pasear.

Refirió que llegaron a Liniers y la hija de J. los fue a buscar en auto, en tanto, C, su esposo E, A, y él se instalaron en la casa de doña A.; duermieron allí, a la mañana se levantaron y Don F que es el marido de Doña L, le dijo que él iba a trabajar con Doña A. que era su mamá, junto a E y C. Aclaró que en realidad había tres verdulerías, sin perjuicio de que él siempre trabajó en la de calle Alsina.

Relató que compartía su dormitorio con otras cuatro personas, que lo hacía en el piso, ya que no tenía cama ni colchón, dormía sobre una frazada que había traído de Bolivia y que el domicilio era habitado por 12 personas. Allí se levantaba a las seis de la mañana y salía a las siete al trabajo, trabajaba ordenando las verduras en cajas y colocaba lo podrido en un cajón para vender ofertas, y a las 21 horas comenzaba a desarmar la verdulería encajonando la misma y arrojaba agua a las verduras hasta aproximadamente las 23 hs, llegaban a las 24 horas a la casa y cenaban. Agregó que almorzaban a las 14 horas en la verdulería, que comía sopa la que consistía en verdura, papa, fideos, y como segundo plato a veces pollo y ensalada de tomate y cebolla picada, fideos, arroz. Trabajaba todos los días, los domingos se levantaban a las 8 horas y regresaban a las 18 horas, para lavar sus ropas.

Refirió que en el trabajo la Sra. A. los trataba muy mal. Para comunicarse con su familia salía de la verdulería y al lado había un locutorio y mientras Doña A. dormía, salía para hablar con su madre, haciéndolo en diez ocasiones aproximadamente, ya que ella no quería que hablara por teléfono, contó que una vez le pidió a Doña A. cincuenta pesos para comprar elementos de higiene y ella se lo dio, pero él utilizó ese dinero para llamar por teléfono.

Comentó que le dijo a Don Fabián que si así lo trataba su mamá no se podía quedar más allí, a lo que le respondió que si se quería ir le saldría mucho dinero, que le iba a sacar la cuenta de cuanto debía. Después llamó a su madre y le contó que no comía, no desayunaba, comía a las dos de la tarde sopa igual a que a la noche y si quería fruta la comía podrida. Su madre, por sus dichos, le reclamó a J., ante lo cual ésta llamó a

USO OFICIAL

Doña A., entonces ella le preguntó al testigo por qué llamó a su madre; destacó que el trato para con él a partir de ese momento fue mucho peor; que Doña A. luego de hablar con J. fue a su habitación y le gritó, entonces él le dijo que ella era mala, ante lo cual ella respondió “mala yo”, lo que lo asustó, agregó que se retiró gritando insultos y le gritó “si quieres irte dame quinientos dólares sino no te dejo ir” (sic).

Por su parte, agregó que al día siguiente fueron a trabajar y como siempre le gritaba por no saber hacer las cosas, ya que le había explicado una sola vez como hacer las cosas, y como cada vez que preguntaba algo le gritaba tenía miedo de hacerlo.

Destacó que como no podía aguantar más, todo el día lloraba y pensaba como podía salir de ahí, entonces llamó a su mamá para pedir ayuda y le dijo que hable con J. que le había dicho que si no quería estar más ahí ella lo llevaría de nuevo a Bolivia, entonces J. le dijo a su mamá que si él quería volver le diera dinero para poder mandar a otra persona. Después J. llamó a su yerno, don F, entonces éste le dijo que si quería volver a Bolivia le debía dar cuatrocientos dólares, a lo que él respondió que no tenía, entonces le dijo que pida que le manden dinero a lo que el testigo le respondió que su familia no tenía dinero. Don F se enojó y se fue. Él llamó a su mamá y le dijo que le pedían dinero.

J OR relató que seguía trabajando y aguantando, llorando, sin comer y con dolor de cabeza, entonces llamó nuevamente a su madre y le pidió el número de su hermano; habló con él y le contó todo. Su hermano le dijo que iba a llamar a la policía, que lo volviera a llamar en 10 minutos y antes de volver a hablar con su hermano, llegaron a buscarlo.

Contó que los insultos que Doña A. le decía no puede traducirlos ya que ella hablaba en Quechua.

Agregó que no salía de la casa porque no tenían mucho tiempo para salir ya que trabajaban hasta tarde, que sólo no lo dejaban, pero salía con amigos los domingos, que eran las personas con las que compartía la habitación; aclaró que salió dos veces. A su vez, manifestó, que el día de las fiestas fueron todos a comer a lo de Doña A., que le dijeron que volverían pronto pero se pusieron a tomar y se quedaron a dormir y él durmió en la caja del camión. Al día siguiente no fueron a trabajar, y como los patrones

# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

durmieron todo el día no hubo que comer; agregó que sus compañeros tomaban cerveza, se emborrachaban y lo insultaban.

Respecto a cuanto le iban a pagar, relató que Doña J. le había dicho que 200 dólares y cuando le preguntó a Don F. éste le dijo que dos meses no le iba a pagar y al completar un año le iba a pagar 150 dólares por mes, y Doña A. le dijo que le pagaría menos porque no podía ordenar todo como ella quería, sin decirle cuanto le descontaría.

Finalmente, destacó que no tomó sus cosas y se fue, porque no sabía a dónde ir, no tenía dinero y que le habían dicho que no lo dejarían irse, además que había venido con Doña J. y no sabía como volver.

El relato de J OR debe ser valorado positivamente en virtud de su coherencia interna y por resultar conteste con los restantes testimonios recibidos durante la instrucción y la prueba incorporada al expediente.

A su turno, se le tomó declaración testimonial a Martín José Gaspar, quien oficiara como testigo del procedimiento realizado en la verdulería de calle Alsina n° ... donde fue hallada la víctima, durante su testimonio ratificó el contenido del acta de fs. 30/32 y manifestó que pudo constatar la presencia de un chico de nacionalidad boliviana, al que se lo notaba mal emocionalmente como con miedo ( vide fs. 319).

Confirmatoria del relato del testigo mencionado precedentemente, resultó la declaración de Cristian Ariel Zignago, quien también ofició de testigo en dicho procedimiento, y relató a fs. 325 que durante el allanamiento pudo presenciar que había una persona que se encontraba sentada con un profesional que la asistía y le preguntó varias veces si estaba bien, pero no contestaba nada, ello refiriéndose a J OR.

Sentado cuanto precede, y conforme lo entiende José I. Cafferatta Nores, luego de la valoración individual de cada testimonio, resulta necesario cotejarlo con el resto de las pruebas reunidas a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria (ver aut. cit. “La prueba en el proceso penal”, 6° ed. Buenos Aires: Lexis Nexos Argentina, 2008, pg. 135).

USO OFICIAL

En los términos expuestos precedentemente, la materialidad delictiva encuentra sustento probatorio junto a los relatos y dictámenes citados, aunado al acta de procedimiento realizado en la finca de la calle .... (fs. 37/9), que instrumenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el procedimiento en cuanto describe las condiciones en que fue hallado el inmueble por el personal policial, la forma de las habitaciones, encontrándose en el dormitorio en el que pernoctaba J OR un pasaje de micro de larga distancia de la empresa “Buses Potosí S.A.”, un comprobante emitido por la Direccional Nacional de Migraciones de la República de Bolivia registro n° 0024444005 de fecha 10 de diciembre de 2009 y un certificado emitido por la Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina con fecha de ingreso 10 de diciembre del año 2009, todo ello a nombre de J OR, documentación que se encuentra reservada en Secretaría.

Asimismo, a fs. 30/2 se encuentra el acta labrada en la verdulería ubicada en la calle Alsina n° ... de la Localidad de Banfield en la que fue hallado J OR, el croquis del domicilio allanado obrante a fs.94/5; las fotografías del domicilio allanado obrantes a fs. 77/93, obrando a fs. 86 específicamente la fotografía de la habitación ocupada por Juvenal; el acta labrada en la verdulería de Avenida Larroque n° 1076 de Lomas de Zamora.

Por su parte, obran en el expediente los movimientos migratorios de la imputada JCV, de los empleados de las verdulerías EMC y WMA glosados a fs. 604/6, 584/6, 594/5 y fs. 599/600, respectivamente.

De esa manera se ha acreditado la materialidad delictiva.

Así lo voto.

Por análogas consideraciones, los Dres. Roberto Atilio Falcone y Carlos Alberto Rozanski votaron en el mismo sentido.

### **PARTICIPACION:**

**El Dr. Mario Alberto Portela dijo:**

La autoría y consecuente responsabilidad penal de los encartados en los hechos descriptos en el acápite que antecede, ha sido acreditada en este expediente por múltiples elementos convictivos obtenidos a

# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

USO OFICIAL

través de lo colectado a lo largo de la instrucción penal, y que resultan suficientes para demostrar que respondiendo a un plan, JCV captó la voluntad de J OR, valiéndose de la situación de vulnerabilidad de la víctima, a quien engañó con una oferta de trabajo por un salario de doscientos dólares, con la posibilidad de conocer este país, asegurándole que en caso de no estar a gusto, podría retornar a su país de origen, ello sabiendo que al arribar al país sería explotado laboralmente por sus consortes de causa.

En virtud de la confianza que en principio les generó el vínculo que mediaba entre la encartada y la madre de la víctima, logró tergiversar en un primer momento la real percepción de la situación de explotación a la que iba a ser expuesto, lo que lo determinó a viajar desde la ciudad de Cochabamba, hacia nuestro país, a bordo de un ómnibus perteneciente a la empresa “Potosí”, cuyo pasaje le fue abonado por la nombrada.

Una vez arribado a nuestro país y poniendo en marcha la segunda etapa del plan J OR, fue receptado por SCC y su pareja ATC, quienes lo alojaron en el domicilio ubicado en la calle .... de la Localidad de Lomas de Zamora.

Durante el período de tiempo comprendido entre los días 10 de diciembre del año 2009 hasta el día 8 de enero del año 2010, los nombrados mantuvieron el engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, explotándolo laboralmente, para lo cual lo obligaban a trabajar en la verdulería ubicada en la calle Alsina n° .... de lunes a lunes, en el horario de 7.00 hasta las 21.00, debiendo en algunas ocasiones concurrir al Mercado Central a la madrugada.

Ahora bien, cabe destacar que la captación y el traslado del nombrado, se encuentran acreditados por el resultado del allanamiento realizado en autos, por medio del cual se pudo comprobar que JOR ingresó al país del modo y en la fecha señaladas, es decir, junto a JCV el día 10 de diciembre del año 2009, toda vez que allí se incautaron los formularios de migraciones, emitidos en Bolivia y en nuestro país, fechados “10 de diciembre de 2009” y la factura de la empresa “Buses Potosí”, todo ello a su nombre.

Asimismo, obran en el expediente las planillas de movimientos migratorios de JCV, de CCC y de EMS -estos últimos empleados de la verdulería- de los que se infiere que todos ellos ingresaron a nuestro país el día 10 de diciembre de 2009, ello en el mismo horario, por el mismo cruce y en el mismo transporte que J OR (vide fs. 604/6, 587/9, 597/8, 584/6 y 594/5).

En lo que respecta a la recepción y acogida por parte de SCC y ATC se ha acreditado por medio del allanamiento de la vivienda ubicada en la calle ... de la Localidad de Lomas de Zamora, oportunidad en la que se constató que J OR residía allí junto a sus empleadores y otros trabajadores en deplorables condiciones de habitabilidad, véase el acta de fs. 37/9 y las fotografías que reflejan el estado del lugar, obrantes a fs. 77/93.

En cuanto a la finalidad de explotación, cabe resaltar que producto de la investigación realizada se efectuó otro allanamiento en el lugar en el cual J OR era explotado laboralmente, es decir, en la verdulería propiedad de SCC y ATC ubicada en la calle Alsina n° ... de la Localidad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, lugar en el cual el nombrado fue encontrado trabajando.

Por su parte, dicha finalidad se tiene por acreditada con la sólida versión prestada por la víctima en su declaración de fs. 143/5 y por aquellos testimonios ofrecidos por el resto de los empleados de la verdulería, -EMS y WMA -, quienes a las Licenciadas a cargo de la intervención realizada, les manifestaron que trabajaban desde las 7 de la mañana hasta las 21, de lunes a lunes, siendo maltratados por los empleadores. Ello surge del informe realizado por las especialistas de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia, obrante a fs. 157/62.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración de OTA, quien es sobrino de la imputada ATC, en oportunidad de ser entrevistado por el personal de la Oficina ut supra mencionada dio una versión de los hechos muy distinta a aquella que brindó al prestar declaración testimonial en sede judicial. Cabe destacar que su declaración fue propuesta por la defensa de los imputados, luego de requerir la ampliación de las declaraciones indagatorias, de lo que se puede inferir que TA en su

# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

declaración haya intentado revertir la situación de sus familiares, que se encontraban detenidos y eran quienes le proporcionaban trabajo, vivienda y alimentación.

Todo lo expuesto acredita de manera fehaciente la finalidad de explotación con la cual fue captada la víctima, destacando en especial lo extenso de las jornadas laborales, las condiciones en las que habitaba, el engaño al cual fue sometido en cuanto al modo y tipo de paga por sus jornadas laborales, el temor que infundían sus empleadores, aprovechándose de ese modo de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba J OR, lo que le impidió poder demandar lo que le correspondía, como así también, visualizar los abusos de los que fue víctima.

El plexo probatorio descripto aporta pleno valor convictivo al testimonio J OR recibido por el Juez de Instrucción a fs. 143/5 y confirmatorio de la participación de los encartados en el hecho imputado, con lo que queda acreditada la autoría de los tres imputados en los eventos que fueran descriptos en el considerando anterior, que de ningún modo se desvirtúan con los argumentos esbozados por ellos en sus declaraciones indagatorias, los que sí pueden interpretarse como una clara estrategia defensiva para tratar de mejorar su situación procesal.

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Roberto Atilio Falcone y Carlos Alberto Rozanski votaron en idéntico sentido.-

## **CALIFICACION LEGAL:**

**El Dr. Mario Alberto Portela dijo:**

Las conductas de los encartados deben ser calificadas como constitutivas del delito de trata de personas, por captar y trasladar desde el exterior, junto con su recepción y acogimiento en nuestro país, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, con fines de explotación laboral, conforme el art. 145 bis primer párrafo del C.P., resultando SCC, ATC y JCV, coautores penalmente responsables (artículo 45 del C.P.), tal como lo propusiera el Señor Fiscal General del Tribunal en la acusación formulada a fs. 766/70 de estas actuaciones.

USO OFICIAL

En el marco del expediente se ha probado que los encartados actuaron dolosamente con reparto funcional de tareas, contando cada uno de ellos con la actuación delictiva de los demás. Conforme el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas, ONUDD-ILANUD, 2008, “Debido a la complejidad de las acciones que configuran la trata de personas, al ámbito territorial que implican los traslados de las personas tratadas, así como al control y la custodia a que son sometidas las víctimas, lo normal es que haya toda una organización delictiva organizada o un grupo estructurado donde muchas personas juegan determinados roles que resultan indispensables para la concatenación de los hechos”.

Del legajo se desprende claramente que los tres imputados obraron de conformidad a un acuerdo y plan previo, a través del cual se distribuyeron las tareas y funciones, en el cual para la consumación del delito bajo estudio, el aporte de cada uno resultó imprescindible para que pueda cometerse del modo previsto.

En lo que concierne al aspecto subjetivo, cabe destacar que tratándose de un delito doloso, se exige a sus autores el conocimiento de que se están realizando las acciones típicas, por medio de alguno de los medios comisivos reseñados en el tipo, como así también en la intención de realizar de ese modo tales acciones.

En tal sentido, del cuadro probatorio reunido se puede acreditar que los imputados tuvieron conocimiento y voluntad del hecho que se les atribuye, toda vez que si no hubieran tenido la finalidad de explotar laboralmente a J OR, podrían haber desplegado un sin fin de decisiones tendientes a regularizar su situación laboral, abonarle en tiempo y forma, ajustar la jornada horaria acorde a la reglamentación vigente, etc.

Conforme lo expuesto, el delito referenciado constituye un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final explotación:

1) Captación: “Capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito”. (Aut. Cit., Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos



# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

migratorios en el derecho penal argentino e internacional”, 1° Ed. Bs. As, Ad-Hoc, 2009, pg. 22).

Es el primer momento del proceso de la trata de personas. Se realiza en el lugar de origen de la víctima, identificándola, ofreciéndole la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en otro país, como así también facilidades económicas y documentales para el traslado e ingreso al país de destino, recurriendo a la persuasión, engaño, a la amenaza u otras formas de coacción a la víctima o personas con influencia hacia ella. Como en el caso juzgado las personas pueden desconocer la verdadera actividad que realizará en el lugar de destino o pueden conocerla y estar engañadas en cuanto a las condiciones reales en que deberá realizarla.

USO OFICIAL

2) Transporte y/o Traslado: En este momento los tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen, la mayoría de las veces distante, al lugar de destino con fines de explotación. “Es un paso imprescindible, pues se capta en una región para explotar en otra. Esto es un punto clave en la estrategia de los delincuentes, por que con ello buscan dejar a sus víctimas en absoluta indefensión, alejándolas de sus vínculos, afectos y contexto social que pudieran auxiliarla, teniendo como único lugar en el mundo aquel en el cual son explotadas (...) En algunas oportunidades entre el lugar de captación y el de destino o explotación existe lo que se denomina por los delincuentes como “ablande”, es un lugar de tránsito donde ya se intenta doblegar a la víctima para que acepte su situación, así, cuando llega al lugar de destino final, no genera “inconvenientes” (los encomillados me pertenecen) (Ver. Cilleruelo, Alejandro. “Trata de personas para su explotación”, LL 2008-D, 781).

En todo momento la víctima sindicó a JCV como la persona que le efectuó la propuesta de trabajo falsa, y quien le abonó los pasajes de ómnibus a los fines de viajar a nuestro país, lo que surge asimismo del pasaje de la empresa “Potosí ” y del informe Migraciones que se encuentra reservado en Secretaria, del cual se desprende que la víctima cruzó la frontera a nuestro país el día 10 de diciembre del año 2009, al igual que la Sra. J.

3) Recepción Y Acogida: Durante esta fase la víctima llega al lugar de destino, descubriendo el engaño en relación a las condiciones reales de trabajo prometido.

Las condiciones de vida de las víctimas de trata en esta fase son diversas, puede pasar privaciones de todo tipo e incluso maltratos físicos y psicológicos, siendo sometidas a realizar diversos trabajos, requisando sus documentos o creando una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a los captores.

En relación al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, debe tenerse en cuenta que el delito imputado afecta en lo más profundo la dignidad de las personas, entendida como posibilidad de elegir libremente planes de vida e ideales de excelencia. Así la dignidad prescribe que cada uno debería ser tratado según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando con ello toda suerte de determinismo.

Para poder desarrollarse en plenitud la aptitud para optar, resulta necesaria una serie de precondiciones materiales que en las sociedades constitucionales modernas deberían ser satisfechas por los Estados con políticas proactivas. Concretamente al hecho de poder elegir es menester hacerlo dentro de un horizonte de posibilidades. Para que ese horizonte exista es necesario cierto conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles. Sin tales desaparece el horizonte y consecuentemente no hay elección. No hay autonomía y se lesiona la dignidad. Eso ni más ni menos, es vulnerabilidad.

Para evitarla es menester que las personas autónomas, ciudadanos morales en la terminología ética a la moda, cuenten con un piso de necesidades básicas satisfechas. Esto es, deben tener al menos la alimentación suficiente, recibida en tiempo oportuno para que su funcionamiento cerebral sea correcto. Deben tener un adecuado sistema de salud que las proteja de las enfermedades evitables y trate de asistirles en las inevitables. Deben tener también una vivienda digna y una educación que les permita vivir como seres humanos y no ser analfabetos funcionales o puros como es el caso de la víctima de autos. Deben tener la posibilidad de un

# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

trabajo digno. Quienes no cumplan con tales condiciones son vulnerables porque justamente carecen del horizonte aludido.

El derecho internacional constituye un instrumento interpretativo ineludible a los fines de precisar en términos jurídicos el concepto que se pretende esclarecer. En las notas interpretativas de Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso". Esta circunstancia responde a una clara restricción de su ámbito de determinación.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada Nro. 5/09, adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella." Dichos extremos, implican graves condicionamientos para las personas en el momento de evaluar las opciones que les presentan los tratantes.

Del relato efectuado por J OR se desprende que era analfabeto, proveniente de familias de escasos recursos, apremiado por la situación económica de su país y necesitando dinero para sostener a su familia, aceptó venir a nuestro país en virtud de una propuesta de trabajo falsa y con el anhelo de "llevar una vida mejor". Esta situación no era desconocida por los encartados, quienes se aprovecharon de la vulnerabilidad socioeconómica y familiar del nombrado con la finalidad de explotarlo laboralmente. Así, sólo en un barrio de la Localidad de Lomas de Zamora, para él desconocido, sin personas o autoridades en quien confiar o recurrir, se generó el ambiente propicio para ser explotado por los imputados estando permanentemente bajo la vigilancia de los causantes en forma directa o a través de personas de su confianza.

USO OFICIAL

La figura en análisis exige asimismo un elemento subjetivo de intención trascendente –fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran globalmente los hechos reales y probados citados en los considerandos precedentes, de los cuales surgen presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad de los encartados.

Sentado lo expuesto, y atento que el delito analizado representa una grave violación a los Derechos Humanos y la dignidad de las personas, deviene necesario hacer algunas consideraciones en relación al procedimiento que necesariamente debe observarse en el marco de la investigación.

En este sentido, debe identificarse el objeto a investigar como un proceso con sus respectivas etapas de reclutamiento, tránsito, explotación y obtención de ganancias ilegítimas, observándose en todo momento los principios generales que deben cumplirse durante la investigación, conforme el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas de Naciones Unidas, confeccionado el año 2008:

- Eficiencia en la investigación previa a cualquier operativo policial o judicial (inteligencia).

- Protección a la víctima de trata como bastión principal de los procesos de investigación (la víctima como sujeto de protección y no solo como objeto del proceso).

- Enfoque diferenciado en los riesgos de la investigación por la naturaleza de los victimarios (tratantes miembros de estructuras de crimen organizado).

- Protocolo paralelo de programas o medidas de protección a la integridad física y psíquica de las víctimas, familiares, testigos y peritos.

- Niveles más elevados de confidencialidad de la investigación y del manejo de la información.

- Convenios de cooperación internacional con instituciones homólogas (Policías, Fiscalías) para la obtención de pruebas en el extranjero y de operativos conjuntos.

# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

- Coordinación interinstitucional con otras entidades públicas que tienen competencia en el tratamiento de la trata de personas o con sus víctimas.

- Celeridad en la investigación o en la evacuación de prueba testimonial fundamental debido a procesos de repatriación de víctimas extranjeras cuando procede.

- Vigilancia del marco general de respeto de derechos humanos de todas las partes involucradas en el proceso y, en especial, del debido proceso legal, tanto de víctimas como de victimarios.

Los Derechos Humanos de las personas objeto de trata deberán constituir el centro de toda labor para prevenir y perseguir la trata de personas, y para proteger y brindarles asistencia.

En este orden de ideas, “es razonable dudar de la renuencia a declarar y las retractaciones, porque pueden deberse a presiones o temor a los autores, y puede resultar altamente contraproducente presionar a la víctima con la amenaza de un castigo penal por su negativa a declarar con apego a la verdad, porque además de estar presente la excusa absolutoria para los delitos que son consecuencia de la trata, ello generaría en la víctima una desconfianza en el sistema que debe tender a protegerla en vez de perseguirla.”. (Hairabedián, ob cit pg. 88).

Todas estas consideraciones permiten afirmar que SCC, ATC Y JCV han sido los coautores de la conducta que debe tipificarse como constitutiva del delito de trata de personas previsto y reprimido en el art. 145 bis primer párrafo del C.P.

Por último, corresponde señalar que la agravante por la intervención “organizada” de tres o más personas ha sido retirada por el Sr. Fiscal del juicio al elevar la propuesta de juicio abreviado.

En tal dirección la vigencia del principio acusatorio impide que el tribunal pueda pronunciarse respecto de una pena mayor a la requerida por la más grave de las acusaciones o por agravantes no incluidas en la acusación fiscal. El principio de oficialidad rige en el proceso penal pero no al punto de desdibujar el perímetro en el que las partes enmarcan el objeto de la controversia, razón por la cual, encontrándose debidamente fundado el dictamen acusatorio corresponde su íntegra homologación.

USO OFICIAL

Así lo voto.-

**El Dr. Roberto Atilio Falcone votó en idéntico sentido.**

**El Dr. Carlos Alberto Rozanski dijo:**

Que debo disentir con los colegas preopinantes en cuanto a la calificación legal de los hechos bajo análisis en virtud de las consideraciones que paso a exponer.

En efecto, tal como se dijera supra, he adherido a la materialidad descrita en el acápite pertinente. Allí, en lo esencial, se dijo que se encontraba fehacientemente acreditado que **SCC, ATC y JCV** entre los días 10 de diciembre del año 2009 al 8 de enero del año 2010, procedieron a la captación, transporte y traslado de JOR, quien fue captado en la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, mediante engaño, aprovechando su situación de vulnerabilidad, ofreciéndole un trabajo cuya paga resultaba beneficiosa para la víctima, paga que a su arribo a este país le fue reducida y le sería abonada al final de su año de trabajo, ello con el fin de explotación laboral. Que la razón para que la víctima J OR aceptara inicialmente las condiciones de la propuesta fue la de aliviar su misérrima situación económica y la de su familia.

Como surge igualmente acreditado, compartía su dormitorio con otras cuatro personas, dormía en el piso. Se levantaban a las seis de la mañana, a las siete salían para el trabajo hasta las 21, que concluían con el desarme de la verdulería hasta las 23, dichas tareas se efectuaban de lunes a sábados y los domingos de 8 a 18 horas.

Según surge de los puntos que anteceden, se consideró igualmente acreditado que la Sra. A. los trataba muy mal, que la víctima no comía, sólo se alimentaba con una sopa o fruta podrida y tenía prohibido salir del lugar en el que habitaba. Dicho estado de explotación brutal, cesó cuando, el personal especializado de la Policía Federal, estableció la existencia de la verdulería en la calle Alsina al .... y allí mismo pudo corroborar la presencia de J OR quien se encontraba muy nervioso y asustado, ante ello se lo contuvo inmediatamente y se le dio intervención a los profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia, quienes asistieron al joven.

# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

USO OFICIAL

En el mencionado informe las Licenciadas Carola Saricas y Evangelina Saizar concluyeron, luego de una exhaustiva intervención, que al momento de la entrevista J OR se encontraba lúcido sin presencia de indicadores psicopatológicos, quien manifestó haber sido “engañado” respecto al pago del sueldo, haber viajado acompañado por la Sra. J., quien le ofreció el empleo, para lo cual debió gestionar una documentación la cual no coincide con su verdadera edad.

Por su parte, resaltaron en el mentado informe la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el joven, teniendo en cuenta su edad; la falta de recursos propios a los fines de poder demandar aquello que le corresponde.

A ello debe agregarse la existencia de indicadores del denominado Síndrome de Estrés Post Traumático, que debo agregar, resulta no sólo coherente con la secuencia de los hechos comprobados que padeció la víctima, sino que permite tener una idea de la gravedad de los mismos que, como señalaré al tratar la pena, debe ser merituada a la hora de proponer una sanción.

Como ha sido igualmente probado, la situación de explotación y desamparo, tuvo fin con el aviso dado por el hermano de la víctima, A OR, quien el día seis de enero del año 2009 realizó un llamado telefónico desde España a la Delegación Lomas de Zamora de Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina y manifestó que su hermano se encontraba esclavizado en un taller de la Localidad de Villa Albertina, privado de su libertad y sin dinero.

Finalmente, cabe referirse a la declaración testimonial de fs. 143/5 brindada por la víctima, J OR ante el Juez instructor, en la que relata pormenorizadamente todos los detalles de su traslado y estadía en nuestro país. El testigo refirió que la Sra. J. y su mamá se conocieron en la Iglesia, que J. primero le propuso a su hermana, M OR, que fueran juntas a Argentina y por ello le solicitó la cédula que fue entregada por aquélla; agregó que su hermana decidió no ir a Argentina por lo que solicitó la cédula de regreso y que no se la quisieron entregar. Expresó que la Sra. J. le hablaba maravillas a él de Argentina, que no le iba a faltar nada y que si no se acostumbraba, no le gustaba o no trabajaba bien, lo volvería a llevar a Bolivia.

J OR aceptó la oferta de J., pero le informó que no tenía documentos, ante lo cual ella le dijo que le pida prestado a su primo el certificado de nacimiento para sacar la cédula, pero él quería sacar la verdadera documentación y su madre no le quería dar el permiso para viajar porque era menor; ante esta situación, J. le dijo que iban a sacar falso el documento, que sacarían la cédula con fecha de nacimiento en 1991 y así pasaría y no le dirían nada.

La víctima primero se bautizó, y J. le dijo que diga 1991 y no 1992 como año de nacimiento, entonces cuando el notario le preguntó dijo que nació el día 5 de noviembre de 1991; que esperaron 10 días para que salga el certificado de nacimiento y luego fueron a la ciudad de Sacaba para sacar la cédula.

Como ha señalado a lo largo de su voto, el Dr. Portela, y a lo que he adherido, el relato de J OR debe ser valorado positivamente en virtud de su coherencia interna y por resultar conteste con los restantes testimonios recibidos durante la instrucción y la prueba incorporada al expediente. De ese modo, es claro que J OR era menor al momento del inicio de los hechos, ya que según sus pormenorizados dichos, nació en 1992 y no en 1991 como la imputada JCV pretendió, al hacerlo tramitar engañosamente su documento de identidad a fin de viajar a nuestro país.

Al respecto, debo señalar que la circunstancia de contar con un documento que resultaría apócrifo, ya que se ha dado pleno crédito -como se hizo- en este fallo a los dichos de la víctima, obliga a efectuar un encuadre de la conducta de los imputados en un artículo diverso al propuesto por el voto de la mayoría.

Cabe aclarar previamente, que -si por vía de negada hipótesis-, se entendiera que estamos ante una víctima de trata de 18 años, la escala penal aplicable según los hechos comprobados en autos, sería de **4 a 10** años de prisión de acuerdo a lo prescripto por el art. 145 bis, inciso 2° del Código Penal, incorporado por la ley 26.364. Ello por cuanto como surge del presente, ha quedado fehacientemente acreditado que actuaron tres personas - los tres imputados-, y como ha señalado el Dr. Portela, al tratar la participación -a la cual adherí-, los imputados llevaron adelante un “plan”, manteniendo el engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de la



# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

USO OFICIAL

víctima, explotándolo laboralmente, para lo cual lo obligaban a trabajar en la verdulería ubicada en la calle Alsina n° ... de lunes a lunes, en el horario de 7.00 hasta las 21.00, debiendo en algunas ocasiones concurrir al Mercado Central a la madrugada.

No obstante la aclaración efectuada, entiendo que la conducta de los imputados, debe ser encuadrada en la previsión del Artículo 145 ter. del C.P. que se refiere a los menores de 18 años, que es la situación de la víctima de autos por las razones que acabo de desarrollar y a las que me remito a fin de evitar reiteraciones. Al respecto sólo agregó que, a todo evento, y si pese a la certeza dada en el voto de la mayoría a los dichos de J OR en cuanto a su verdadera edad al momento de los hechos (17 años), el tribunal dudara de su fecha real de nacimiento, es en el juicio oral y público que se podría confirmar la misma. Se trata a mi entender de una cuestión trascendente en el tema que nos ocupa, ya que precisamente el legislador ha acentuado considerablemente las penas en los casos en que las víctimas tuvieren menos de 18 años, por razones obvias de vulnerabilidad cuando el delito se cometa contra menores, en los términos y acepción de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño -es decir, cuando no han cumplido 18 años de edad-.

Asimismo, la figura resulta doblemente agravada por darse en autos los dos supuestos de los incisos 1° y 3° de la norma, que eleva la escala inicial de 4 a 10 años, a una de 10 a 15 años de prisión. Ello por cuanto ha quedado acreditado tanto el engaño y abuso de situación de vulnerabilidad (inc. 1°) como la participación de tres personas en forma organizada (inc 3°). El primero de los supuestos ha sido ampliamente desarrollado a lo largo de esta sentencia en el voto del Dr. Mario Portela y en cuanto al segundo, cabe recordar lo dicho por el colega preopinante en este mismo punto, en cuanto a que del expediente se desprende claramente que los tres imputados obraron de conformidad a un acuerdo y plan previo, a través del cual se distribuyeron las tareas y funciones, en el cual para la consumación del delito bajo estudio, el aporte de cada uno resultó imprescindible para que pueda cometerse del modo previsto.

Así las cosas, el encuadre de los hechos en la figura aludida, con las agravantes señaladas, deviene a mi entender claro, de modo

que de acuerdo a dicho razonamiento y en virtud de la escala penal indicada, no resulta aplicable el instituto del juicio abreviado previsto en el artículo 431 bis del ritual.

Por último y respecto al señalado “retiro” del Sr. Fiscal General de la agravante existente en la elevación a juicio, entiendo que dicha modificación no obliga al suscripto. En efecto, la argumentación en la que se basa, que es la falta de acreditación de una actividad organizada, resulta contradictoria no sólo con la prueba existente, sino además con la propia argumentación previa efectuada por el Sr. Fiscal General. Así, surge de la propuesta, que la Fiscalía ha tenido por acreditado -con la certeza requerida-, que cada uno de los procesados, tuvo el “dominio del hecho” (SIC) y por ello los consideró coautores. A ello debe agregarse que como surge del voto de la mayoría, referido supra, se trató inequívocamente de un “plan” llevado a cabo por los coprocesados. Así las cosas, la “forma organizada” a que se refiere la normativa, no es otra que la que se dio en autos. Pretender una labor mas sofisticada que la que motiva estas actuaciones, es a mi entender, desnaturalizar el objetivo central de la normativa que es prevenir y en su caso sancionar la trata de personas. No es necesario un grupo de la dimensión de una gran Cártel de la droga o una organización internacional de numerosos miembros. Sólo se requiere un mínimo de tres personas como las que se ocuparon, *organizadamente*, de engañar a un chico boliviano como JOR.

El sentido de las normas aplicables no es otro que la lucha contra un fenómeno deleznable como la trata de personas, sea cual fuera el fin de la misma. Es aberrante la trata con fines de explotación sexual, y no lo es menos la de quienes como el caso de autos, de manera premeditada y perfectamente planificada con roles específicos de cada uno de los autores, se aprovechan de un joven de 17 años a quien con engaños le hacen tramitar un documento falso y luego con los mismos engaños lo hacen ingresar a este país. Es la misma gente que lo tuvo durmiendo en el piso y comiendo fruta podrida hasta que afortunadamente fue rescatado.

La legislación actual representa sin duda un cambio de paradigma desde el punto de vista del respeto irrestricto a los Derechos Humanos. Pero, la responsabilidad de los Sres. Legisladores se traslada al

# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

Poder Ejecutivo cuando promulga esas normas y finalmente a los jueces que debemos aplicarlas.

Entiendo que institutos como el juicio abreviado, sin duda loables para lograr una justicia más eficiente y sobre todo más rápida, se desnaturalizan cuando se traducen en propuestas como la del Sr. Fiscal General que a mi entender no guardan relación con la realidad y gravedad de los hechos investigados. Así voto.

## **SANCIONES PENALES**

**El Dr. Mario Alberto Portela dijo:**

A los efectos de la determinación de la pena, el Juez debe preguntarse básicamente el porqué del castigo, mirando hacia el pasado, en dirección al hecho ocurrido, y tomando como medida fundante la culpabilidad del imputado. Esta noción retributiva de la pena debe completarse con la utilización de criterios preventivos que tengan en cuenta los fines sociales únicamente teniendo como norte el principio de protección subsidiaria de los bienes jurídicos que ostenta la legislación penal (ver. Hart, H.L.A. Punishment and Responsibility, Oxford, OUP, 1968; Roxin, C. Derecho Penal, Parte General, Madrid, Civitas, 1997), especialmente porque como bien afirma Zaffaroni la eficacia preventiva de la sanción penal es cuestión a probar (“Derecho Penal”, ed Ediar, Bs. As., 2000).

Atento este principio, teniendo en cuenta las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P como asimismo la impresión que me causaran los encartados durante el desarrollo de la audiencia de visu, considero como agravante de sus acciones la minuciosa planificación que efectuaron para explotar a la víctima, el desesperante estado de vulnerabilidad de la víctima del que se aprovecharon para someterla. Atenúan el hecho sus respectivas faltas de antecedentes penales.

**El Dr. Roberto Atilio Falcone votó en idéntico sentido.**

**El Dr. Carlos Alberto Rozanski dijo:**

Que por las razones desarrolladas al tratar la calificación legal, al no resultar aplicable el instituto aludido, no correspondería pronunciarme en relación a la pena aplicable. No obstante y asumiendo que se trata de la emisión de votos por cuestiones, teniendo en

cuenta la pena propuesta por la mayoría, debo igualmente disentir. Al respecto, de acuerdo a las circunstancias en las que sucedieron los hechos, la vulnerabilidad de la víctima y la humillación sufrida por JOR, entiendo corresponde aplicar el máximo de la pena prevista en la escala penal aplicada por los distinguidos colegas preopinantes, o sea, 6 años de prisión. Así voto.

Por todo ello, luego de valoradas las pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa; la admisión efectuada por los procesados, de conformidad con las disposiciones legales citadas, el Tribunal, por mayoría:

**RESUELVE:**

**I.** Condenar a **SCC**, filiado en autos, por resultar coautor penalmente responsable del delito de Trata de personas, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, con fines de explotación laboral, delito previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo y art. 45 del C.P., a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento** y las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación),

**II.** Condenar a **ATC**, filiada en autos, por resultar coautora penalmente responsable del delito de Trata de personas, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, con fines de explotación laboral, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo y art. 45 del C.P., a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento** y las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.** Condenar a **JCV**, filiada en autos, por resultar coautora penalmente responsable del delito de Trata de personas, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, con fines de explotación laboral, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo y art. 45 del C.P., a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento** y las costas del

# Poder Judicial de la Nación

Causa n° 3148/10

proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese, firme que sea, practíquese el cómputo de ley, regístrese, comuníquese y oportunamente archívese, con intervención Fiscal.

USO OFICIAL

Ante mí: